



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 16 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**WOLFEL, Jorge Edgardo y Otros s/ Asociación Ilícita Fiscal – Querellante AFIP – EXPTE. FCB 32021667/2011/TO1**”;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha 17 de junio del corriente año, comparece la Dra. María Elisa Diez en representación del Fisco Nacional y en carácter de apoderada de la parte querellante ARCA, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cecilia Minaverry, y solicita regulación de honorarios profesionales, en función de la sentencia condenatoria dictada en la causa y de conformidad con lo previsto en ellos artículos 530 y 533 del CPPN. En dicho sentido, afirma que las tareas cumplidas por la representación letrada de la Administración constituida en parte querellante implicaron el desarrollo de un arduo despliegue profesional a lo largo de las distintas etapas e instancias del proceso.

II.- Acerca de la petición formulada, es preciso tener presente la disposición del art. 534 del CPPN, que prevé que “*Los honorarios de los abogados... y procuradores se determinarán de conformidad a la ley del arancel*”.

Así, se impone considerar que en materia arancelaria hubo un cambio normativo durante el curso del proceso, por derogación del régimen contemplado en ley 21.839 y sanción de la ley 27.423 (BO N° 33.776 del día 21 de diciembre de 2017).

Al respecto, si bien la ley 21.839 disponía —en forma expresa— la exclusión de lo normado respecto de profesionales que actuaran bajo relación de dependencia (art. 2); sin embargo, la ley 27.423 autoriza su invocación a abogados y procuradores que interviniéren en situación de relación de dependencia respecto de asuntos cuya materia fuere ajena a dicha relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual (art. 2). De tal modo, bajo el actual régimen arancelario procede la regulación de honorarios por las tareas profesionales llevadas a cabo por abogados en la situación referida.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente de auto “*Establecimiento Las Marías SAC/FC c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa*” de fecha 4/09/2018 ha considerado que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos 321:146; 328:1381; 329:1066)*” y que “*el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.389 y su*



*modificatoria ley 24.432...*". Asimismo, ha postulado que "es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable..." (*Fallos* 306:1799).

De dicho antecedente se deriva que el nuevo régimen legal arancelario no resulta de aplicación a procesos judiciales fenecidos o en trámite, en lo que atañe a la labor profesional desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante el régimen anterior ley 21.839 o bien que hubieran tenido principio de ejecución.

**III.-** A efectos de la regulación de honorarios en procesos penales, la normativa contemplada en Leyes N° 21.839, 24.432 y 27.423 dividen el trabajo profesional en etapas. De esta forma, en autos, la primera etapa del proceso comprende desde la presentación de la denuncia hasta la formulación del requerimiento de elevación a juicio, que fue realizada durante vigencia de la ley N° 21.839, con la modificación de la ley N° 24.432.

Así, se observa que estamos frente a una causa que llega a Fiscalía Federal el 29 de septiembre de 2010, tomando la denuncia derivada de la Fiscalía de Instrucción Distrito 1 Turno 1 de Córdoba por hechos anteriores al mes de abril de abril de 2011, dando inicio a la primera etapa del proceso penal.

Es así que el 6 de junio de 2011 comparece el Director de la entonces AFIP-DGI, Santiago Cataldo, y se constituye en querellante particular, designando como apoderados y representantes a los abogados Gerardo BALLARI, María Elisa DIEZ, Sergio FUENTES, Claudio RONCHI, María Fernanda GIADANA y Luciana CRUZ, a quienes primera instancia confiere participación en tal carácter en octubre de 2011 (fs. 1196). Así, durante la primera etapa del proceso, los abogados de esa parte contestaron numerosos oficios, impulsaron el proceso mediante solicitud de medidas probatorias, presentaron prueba documental; recurrieron por apelación un sobreseimiento y, en el trámite recursivo, formularon informe del art. 454 CPPN. Finalmente, los abogados Armesto, Giadana y Longobardi solicitaron elevación de la causa a juicio el 7 de junio de 2018.

En relación a la segunda etapa del proceso, dio inicio con el decreto de citación a juicio el día 22 de agosto de 2018 y culminó con el dictado de la sentencia definitiva el 26 de julio de 2021. Durante el período, las abogadas María Elisa Diez y Cecilia Minaverri ofrecieron y diligenciaron prueba; asimismo, se modificó representación por parte de AFIP-DGI y comparecieron, además de las nombradas, los abogados Osvaldo Sala, Roberto Bustos Marún, María Fernanda Giadana y María Clara Elías mediante nuevo poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Posteriormente, el 4 de mayo de 2021, inició la audiencia oral de debate, que tuvo lugar durante diez sesiones, de las que participaron exclusivamente las representantes María Elisa Diez y Cecilia Minaverri. Hubo etapa casatoria y la vía impugnativa culminó el 15 de abril de 2025 en jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró inadmisible la queja interpuesta por la defensa. Finalmente, al momento de la audiencia para determinar la forma de cumplimiento de la pena, participaron los apoderados Roberto Bustos Marún y Cecilia Minaverri.

Descripto lo anterior, debe consignarse que la norma N° 21.839 establece que: *"Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes"* (art. 6). Además, como pauta de mensuración, el art. 478 del CPPN —texto según ley N° 24.432— establece que los jueces deben regular los honorarios profesionales ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Adicionalmente, y por los arts. 10 y 13 de la ley N° 24.432, debe tenerse en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad eficacia y extensión del trabajo.

En cuanto a la ley 27.423, su art. 16 dispone que *"para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público"*.

Completando, el art. 33 establece que *"en las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta: a) Las reglas*



*generales del artículo 16; b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso; c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente; d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas”.*

Finalmente, debe destacarse que la ley vigente instituyó —en su artículo 19— la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de justicia, equivalente a tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia.

**IV.-** Ahora bien, el presente proceso penal, más allá de su corte patrimonial, no es susceptible de apreciación pecuniaria, por no contar con un monto de juicio en la acepción económica de dicho término. Es decir, por fuera de la referencia a una cuantía —dada por la maniobra delictiva condenada, que involucraba manejo de “carpetas” o “usinas” de facturación falsa, con la que se facilitaba la comercialización marginal de granos y la evasión de los impuestos correspondientes—, ésta no ha sido precisamente el objeto procesal de la causa. La acción penal promovida en el caso por el Ministerio Público Fiscal y por la querella tuvo por objeto la declaración de responsabilidad penal de los acusados que fueron juzgados y condenados por lo hechos denunciados.

**V.-** Dicho esto, debo tomar en consideración que los abogados Gerardo BALLARI, María Elisa DIEZ, Sergio FUENTES, Claudio RONCHI, María Fernanda GIADANA, Luciana CRUZ, Osvaldo Jorge SALA, Roberto BUSTOS MARÚN, María Clara ELÍAS, Cecilia MINAVERRI, Ana María ARMESTO y Mariano LONGOBARDI, en su carácter de apoderados de la entonces AFIP-DGI, actuaron —de manera alternativa— impulsando el proceso, por lo que corresponde que el trabajo profesional efectuado sea retribuido.

Al objeto, para la regulación de la labor correspondiente a la primera etapa, se tiene en consideración la multiplicidad de acusados que hubo al inicio de la investigación y que luego algunos de ellos fueron sobreseídos, llegando solo tres imputados a juicio. Por tratarse de una causa compleja, se realizaron múltiples actos procesales, se evacuaron vistas, se interpusieron incidentes, por lo que se estima justo regular para la primera etapa del proceso en concepto de honorarios profesionales para todos los representantes de la querella que intervinieron, la suma de Pesos Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), por aplicación de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley nº21.839 y art. 478 del CPPN. (texto según ley 24.432).

En tanto que, en lo que atañe a la retribución por la segunda etapa del proceso, debe ser regulado conforme las prescripciones de los arts.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

16 y 33 la Ley N° 27.423 la que se fija en la cantidad de cuarenta Unidades de Medida Arancelaria (UMA), para lo cual, conforme lo dispuesto por la Acordada 34/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución de la Secretaría General de Administración de la Corte 2296/2025 —de fecha 28/11/2025—, se estima que el valor UMA resulta equivalente a la suma de pesos ochenta mil seiscientos sesenta y cuatro (\$ 80.664). Por ello, los honorarios profesionales de los representantes de la querella, en relación a la segunda etapa, se fijan en la suma de pesos tres millones doscientos veintiséis mil quinientos sesenta (\$ 3.226.560), conforme arts, 2, 19, 29, 33 y concordantes de la Ley N° 27.423.

Por las razones dadas, los honorarios totales de los apoderados de ARCA por su actuación como querellante en el trámite de la presente causa, asciende a la suma de pesos cuatro millones setecientos veintiséis mil quinientos sesenta (\$4.726.560).

Resta señalar que, conforme lo dispuesto por el Decreto 1089/65 y Disposición N° 275/2011, la regulación de honorarios de la presente resolución abarca la actuación de todos los abogados que han intervenido en el marco de la presente causa como representantes de la ex AFIP-DGI (art. 14 de ley 27.423). De otro modo, los honorarios profesionales no se regulan de manera individual, ya que —conforme el referido marco normativo— la retribución fijada no ingresa en el patrimonio personal de los letrados intervenientes, sino que deben ser depositados en el fondo común de honorarios.

Finalmente, conforme surge de la sentencia de autos, los condenados en costas fueron Víctor Hugo Iglesias, Sergio Eduardo Tovagliari y Jorge Edgardo Wolfel. Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, el 13 de julio de 2022 rechazó los recursos interpuestos por las defensas, imponiendo —por mayoría— costas a la defensa particular, eximiendo de ello a las defensas oficiales.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- REGULAR**, los honorarios profesionales a favor de los abogados Gerardo BALLARI, María Elisa DIEZ, Sergio FUENTES, Claudio RONCHI, María Fernanda GIADANA, Luciana CRUZ, Osvaldo Jorge SALA, Roberto BUSTOS MARÚN, María Clara ELÍAS, Cecilia MINAVERRI, Ana María ARMESTO y Mariano LONGOBARDI, en su carácter de representantes de la querella ARCA, por la tarea profesional desarrollada en la presente causa, en la suma de pesos cuatro millones setecientos veintiséis mil quinientos sesenta (\$4.726.560).



**II.- REQUERIR** a los representantes de ARCA que informe al Tribunal el número de cuenta del fondo común de honorarios donde deberán ser depositados los honorarios regulados, en el plazo de 48 hs. de notificada la presente.

**III.- HACER SABER** a los condenados que deberán abonar de manera conjunta los honorarios regulados, que ascienden a la suma total de pesos de pesos cuatro millones setecientos veintiséis mil quinientos sesenta (\$4.726.560), dentro de los diez días de quedar firme la presente.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**

**CAROLINA PRADO**  
**JUEZA DE CÁMARA**

Ante mí

**TRISTÁN LÓPEZ VILLAGRA**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

